

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\* y/o  
\*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, y

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *treinta de enero de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de los actos administrativos que se hacen consistir en lo siguiente:

#### “ACTOS IMPUGNADOS

a) La determinación y el aparente requerimiento de pago de años anteriores, respecto de la cuenta predial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y supuesto requerimiento número \*\*\*\*\* mismo que fue emitido presuntivamente por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha 09 de Enero de 2019, *de la cual me hice sabedora al estar realizando algunos trámites en ventanilla del Municipio, cuando la persona que me atendía me entregó un estado de cuenta en donde se enunciaban supuestos adeudos a mi cargo por concepto de impuesto a la propiedad raíz, recargos, multas y actualizaciones*, mediante la cual se me pretende cobrar la cantidad de \$23,989.00 (Veintitrés mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en su totalidad, mismo que niego lisa y llanamente conocer el documento determinante

(resolución o acto administrativo), así como sus antecedentes y constancias de notificación, el supuesto no concedido de que éstos existieran.”

II. Por acuerdo de *quince e febrero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo de *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones de demanda realizada por la autoridad demandada, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV. El *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora a fin de formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiocho de mayo de dos ml diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultado primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que, si en el caso la demandante combate — además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida que la actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.-** La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con el original de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, visible a fojas *veintitrés a la treinta y uno* de los autos, los avalúos catastrales de fechas *dos de enero de dos mil quince, dos de enero de dos mil dieciocho y dos de enero de dos mil diecinueve*; así como la factura de serie y folio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el escrito suscrito por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. PRESENTADO ANTE LA Secretaría de Fianzas el *once de enero de dos mil diecinueve* y los estados de cuenta relativos a la cuenta predial \*\*\*\*\*. Probanzas que al provenir de las partes y ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y documentales privadas —sin que exista objeción alguna—, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Finanzas Públicas hace valer en primer lugar que, el acto impugnado no le afecta en los intereses legítimos de la demandante al omitir agotar el recurso respectivo, previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **inconformidad y/o revisión**, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.*

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invoca la autoridad demandada.

En segundo lugar argumenta la autoridad demandada que debe sobreseerse el juicio de nulidad por la **falta de interés legítimo** de la actora, toda vez que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo

del Estado 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que la demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por su parte, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, en primer lugar refiere que la accionante ha consentido el acto impugnado, al señalar que tuvo conocimiento del mismo día ocho de enero de dos mil diecinueve, lo que se obtiene del estado de cuenta obtenido a través del portal de internet del Ayuntamiento de Aguascalientes exhibido por la actora, por lo tanto el término, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, feneció el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que, al haber efectuado el pago en fecha posterior, no significa que haya surtido efectos del conocimiento en la fecha en que realizó dicho pago, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley de la materia.

Es **infundado** que la parte actora hubiere presentado la demanda de nulidad fuera del término de quince días, pues contrario a dicho argumento al haber sido presentada el *treinta de enero de dos mil diecinueve*, según se desprende del sello estampado a reverso de la foja tres del expediente, seis días después de haber erogado el pago, por concepto de impuesto a la propiedad raíz, se entiende que la demanda fue presentada en tiempo; es decir, dentro del término previsto por el



artículo 28 segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ya que la fecha en que tuvo conocimiento del adeudo —ocho de enero de dos mil diecinueve— de la que, dicho término fue interrumpido al haber hecho el pago (dentro de los quince días posteriores al mismo), lo que supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.*

*El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

*El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:*

*I (...)*

*III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...*

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que la actora consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

*“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”,*

...no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia."

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

***"PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.***

No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.

En segundo lugar, la autoridad demandada aduce la falta de interés legítimo de la actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.



Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo tanto, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentran dirigidas a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29<sup>3</sup> de la Ley de

<sup>3</sup> “Artículo 29.- Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá proporcionar el formato oficial que contenga la determinación de la base del impuesto y de la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa correspondiente. La falta de recepción del

Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.-** Al no advertirse causal de improcedencia alguna por la autoridad demandada, lo conducente es analizar los

---

*formato oficial señalado en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto a la propiedad raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar la determinación del impuesto y de la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta catastral.*

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial, concuerden con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la superficie de terreno y/o construcción, en la clasificación que a éstos corresponda o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo, tales como una discontinuidad del subsuelo, afectación por vialidades, el cauce de un arroyo, cables de alta tensión entre otros, podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y una vez obtenida la respuesta, deberá presentarla a más tardar el 30 de septiembre del 2016, ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del impuesto para el propio Ejercicio Fiscal 2016.

conceptos de nulidad expresados por el actor en contra de la resolución que se impugna; los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La actora adujo en esencia en su escrito inicial de demanda que desconoce la manera y fundamentos en los cuales se basó la determinación del impuesto a la propiedad raíz, correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, puesto que la mencionada determinación no le fue notificada.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban la resolución determinante, así como las constancias que dieron origen a la misma, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y

---

(...)"

<sup>4</sup>Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010; Página: 830, que al rubro dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

<sup>5</sup>"**ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...**"

motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.”*

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*  
...”

En el presente caso las autoridades demandadas acompañaron al escrito de contestación de demanda la resolución determinante del crédito fiscal impugnado por concepto de impuesto a la propiedad raíz del predio ubicado en el Municipio de Aguascalientes, relativo a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 misma que obra a fojas veintitrés a la treinta y uno y de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y siete; quedando con ello la parte actora en aptitud de combatir las en ampliación de demanda, de entrada por lo que hace a su omisión de constancia de notificación previa; encontrándose desde luego, también obligada a combatir frontalmente o de fondo dicha resolución impugnada.

Sin embargo, como consta en auto de fecha *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda.

En ese orden de ideas, reiterando lo anteriormente señalado, la actora se encontraba obligada en ampliación de demanda a controvertir de manera directa los actos impugnados y en su caso, los

antecedentes que les dieron origen, o bien lo concerniente a sus notificaciones, pues al manifestar en su escrito inicial de demanda desconocer la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, así como su legal notificación, era necesario que hiciera valer conceptos de nulidad — en cumplimiento de demanda — en contra de tales actos u hechos novedosos, sino que así lo hubiera hecho.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de *estricto derecho* y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de las que en su caso, adolece.

De manera que al manifestar la demandante en su escrito inicial de demanda el desconocimiento, relacionado con el contenido de la determinación fiscal combatida, en la que se exponen los fundamentos y motivos de liquidación del respectivo crédito fiscal por impuesto a la propiedad raíz, devienen inoperantes sus razonamientos.

Al efecto, resultan aplicable la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

Cabe mencionar que, aunque la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no exhibió constancia de que realizaron previa notificación al accionante del crédito fiscal impugnado, ello no implica la nulidad de dicha determinación; por ello, al corrersele traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se le hizo conocedor de la resolución determinante del multicitado crédito fiscal, dándole oportunidad de combatirlos.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la décima época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1124 del tomo II, del libro 33 de agosto de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto dice:

*“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”*

Al ser ineficaces los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la validez de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

Situación que no se configura por lo que hace a los ejercicios fiscales de 2011, 2012, 2013 y 2014.

Es así, porque en relación a la manifestación realizada por la actora en el escrito inicial de demanda, específicamente en el tercero de los puntos del apartado denominado “ANTECEDENTES QUE ORIGINAN EL ACTO IMPUGNADO”, referente a que la solicitud de prescripción que fuera presentada por la parte actora ante la Secretaría de Fianzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, respecto al cobro del impuesto a la propiedad raíz, relativa a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014 —misma que obra foja seis del expediente—, no ha sido resuelta por la autoridad demandada; se procede de oficio al estudio de dicho argumento.

Lo anterior, toda vez que, al habersele emplazado con el escrito inicial de demanda y sus anexos en fecha *veintiuno de febrero de dos mil diecinueve*, lo que se aprecia del oficio número \*\*\*\* \*\* que obra a foja *once* de los autos; sin que la autoridad demandada haya dado respuesta a dicha solicitud, al momento en que presento el escrito de contestación de demanda.

De ahí que se proceda al estudio del argumento en torno a la prescripción solicitada por el accionante, mismo que resulta **FUNDADO**, ya que el documento mediante el cual la demandante acredita la existencia del acto que se impugna, contempla el cobro por concepto del impuesto a la propiedad raíz, de los años dos mil once al dos mil diecinueve —estado de cuenta que obra a foja *cuatro* de los autos—, mismos que por lo que hace a los relativos a los ejercicios fiscales del 2011, 2012, 2013 y 2014, debieron cumplirse dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo...”*

Así, el término para que opere la prescripción que aduce la parte actora, comenzó a correr a partir de la fecha en que el Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), para el ejercicio fiscal correspondiente a cada año en mención, fue exigible. Por lo que considerando que el impuesto a la propiedad raíz debe pagarse en el término indicado, al no verificarse el pago en el plazo establecido por el artículo citado, se vuelve legalmente exigible su cobro por parte de la autoridad exactora, de modo tal, que es a partir del primer día hábil del mes de abril de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, que al no haberse efectuado el pago, la autoridad puede requerirlo, siendo desde esa misma fecha a partir de la cual comienza a correr el término de cinco años relativo a la prescripción de los correspondientes créditos fiscales, previsto en el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 51.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.*

*La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.”*

Feneciendo dichos términos el último día hábil del mes de marzo de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; respectivamente, sin que de las constancias que obran en autos se advierta que se hubiere interrumpido en ningún caso en términos del artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, el plazo de cinco años que se requiere para que opere la prescripción de dichos créditos fiscales que se le requieren a la parte actora, por lo que hace a los ejercicios fiscales en comento.

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 53.- El término de la prescripción se interrumpirá:**

I.- **Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.**  
II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.  
III.- Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.  
De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.  
En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que cese la interrupción.”



Luego, si del dicho de la actora, que no fue desvirtuado por las demandadas, se advierte que, si bien es cierto, conoció el crédito fiscal en su contra el día *nueve de enero de dos mil diecinueve*, también lo es que realizó el pago en fecha *veinticuatro de enero de dos mil diecinueve*. Por lo que es factible deducir, que el cobro correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014 ha prescrito, por haber transcurrido más de cinco años para su cobro, contados a partir de la fecha en que cada crédito fue exigible; sin que dicho plazo se haya interrumpido en términos del citado artículo 53 del Código Fiscal del Estado.

Al efecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia, que este Tribunal comparte, de la novena época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV; septiembre de 2011; Tesis 2a./J. 150/2011; Pág. 1412; Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”*

En tal tesitura, se dice que la obligación tributaria que tenía la parte actora respecto a los ejercicios fiscales de 2011, 2012, 2013

y 2014, se ha extinguido toda vez que han prescrito dichos créditos fiscales, ello de conformidad con el artículo 42, fracción III del Código Fiscal del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 42.- La obligación tributaria se extingue por:  
(...)  
III.- Prescripción.”

**SÉPTIMO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo ordenamiento legal y al haberse declarado prescrito el cobro del Impuesto a la Propiedad Raíz, para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014 respecto a la cuenta predial número \*\*\*\*\* con cuenta catastral \*\*\*\*\*; se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de sanción de multa, recargos y actualizaciones, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de \*\*\*\*\*, respecto a dichos ejercicios fiscales.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada.

Ahora, toda vez que la factura de serie y folio \*\*\*\*\* emitida por el Municipio de Aguascalientes, no solamente ampara el pago por los conceptos impugnados, declarados prescritos —a la propiedad raíz de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y sus accesorios—, sino que incluye el pago por concepto a la propiedad raíz 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 que al no haber sido materia de impugnación en el presente juicio, el efecto restitutorio, será únicamente respecto a los primeros.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

No obstante, esta autoridad se encuentra imposibilitada para establecer la cantidad líquida a la que tiene derecho la actora, le sea restituida, tomando en consideración que en la factura de mérito, describe diversos conceptos en los que se asienta el importe global para cada uno de éstos, en los siguientes términos: ACTUALIZACIÓN por el monto de \$7,756.00; MULTA por la suma de \$15,393.00, con un descuento de \$13,854.00; GASTOS DE COBRANZA por la cantidad de \$584.00; RECAARGOS por la cantidad de \$13,824.00 y un descuento de \$12,442.00; A LA PROPIEDAD RAÍZ 2011, por la suma de \$1,364.00; A LA PROPIEDAD RAÍZ 2012, por la suma de \$1,694.00; A LA PROPIEDAD RAÍZ 2013, por la suma de \$1,774.00; A LA PROPIEDAD RAÍZ 2014, por la suma de \$1,839.00; A LA PROPIEDAD RAÍZ 2015, por la suma de \$1,936.00; A LA PROPIEDAD RAÍZ 2016, por la suma de \$2,097.00; A LA PROPIEDAD RAÍZ 2017 por el monto de \$2,265.00; A LA PROPIEDAD RAÍZ 2018, por la suma de \$2,424.00; y A LA PROPIEDAD RAÍZ 2019 por la suma de \$2,594.00 y un descuento por \$259.00.

Luego, en el desglose total de los conceptos se aprecia lo siguiente:

SUBTOTAL:	50,574.00
DESCUENTOS:	26,555.00
TOTAL IMPUESTOS TRASLADADOS:	0.00
TOTAL IMPUESTOS RETENIDOS:	0.00
TOTAL	23,989.00

Como se observa, la autoridad establece un monto total que engloba todos conceptos consignados, además de contemplar un descuento general, y si en el caso, la impugnación en el presente juicio de nulidad únicamente lo fue respecto al cobro por concepto de impuesto a la propiedad raíz de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, con sus respectivos accesorios, y no así, por el impuesto a la propiedad raíz de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 ni los accesorios que éstos hubieren generado; de ahí, la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para determinar el

monto proporcional que corresponde a los conceptos materia de impugnación en el juicio.

En tal contexto, deberá procederse a la devolución del pago que de su importe realizó la actora \*\*\*\*\* a que se refiere la factura de serie y folio \*\*\*\*\*, emitida por el Municipio de Aguascalientes, por concepto de: A LA PROPIEDAD RAÍZ 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019 MULTA, RECARGOS, ACTUALIZACIÓN, GASTOS DE COBRANZA, correspondiente a la parte proporcional del impuesto impugnado de tales ejercicios fiscales y sus autoridades legales.

Se deja a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la factura de mérito para el efecto de que realice los cálculos necesarios para determinar el monto correspondiente a los conceptos materia de impugnación y conforme al trámite legal respectivo, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario de copia certificada de dicho documento y en su caso, copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución parcial de su importe al actor en los términos reseñados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III y 62, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente parcialmente la acción ejercitada por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la VALIDEZ de la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz relativa a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto de la cuenta predial \*\*\*\*\*; por las razones apuntadas en la primera parte del Considerando Sexto de este fallo.

**TERCERO.** Se declara la prescripción del cobro del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y



2014 respecto de la cuenta predial \*\*\*\*\*; por las razones apuntadas en la última parte del Considerando Sexto de este fallo; por lo que deberá procederse a la **devolución** precisada en el mismo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el día tres de junio de dos mil diecinueve. Conste.

L'EFM/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **veintiún páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL